



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00425-00.

Confirmación. 1423465.

1. Johanna Andrea Charria Suarez con cédula 1.018.506.442, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, e indicó que, se enteró que le fue impuesto por el sistema de foto detección electrónica la orden de comparendo 35271500, motivo por el cual, con el fin de vincularse al proceso, se dirigió a la accionada de forma presencial donde le informaron de la existencia de una resolución que determinó la situación administrativa relativa a la infracción.

Señaló que, con ocasión a conocer el contenido de la resolución, el 11 de abril de 2023 interpuso derecho de petición con el objeto de solicitar su copia y concomitante a lo anterior, procedió igualmente a solicitar que se revoque dicho acto administrativo, no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido ningún tipo de comunicación ni el documento de resolución, ni de la petición solicitada sobre el citado acto administrativo.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta a las peticiones elevadas.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 12 de mayo de 2023 y la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central.

* La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó que se declare la improcedencia de la acción por cuanto no ha vulnerado derecho alguno al accionante, dado que dio respuesta a la petición con oficios SDC 202342104615351 de 19 de mayo de 2023 y SS 202331104597651, junto con los anexos solicitados, los cuales le fueron puestos en conocimiento.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela" (negrilla fuera de texto).

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

4. Caso concreto.

* Ahora bien, conforme con la jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación a la solicitud de copias elevada por la parte actora, toda vez que las mismas fueron expedidas.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de carta número SDC 202342104615351 de mayo 19 de 2023, en donde le acceden a la petición de expedición de copias, le dan información referente al procedimiento que se efectuó en relación el comparendo y le dan respuesta a cada uno de los puntos objeto de dicha solicitud, decisión que le fue notificada a través del correo electrónico que la parte demandante señaló para efectos de sus notificaciones, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de la accionante, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en este caso.

* Por otra parte, no puede decirse lo mismo en relación a la otra petición presentada mediante derecho de petición en la misma fecha, que hace referencia a la solicitud de "REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 2319495", pues se encuentra que no se aportó documento alguno donde haga referencia dicha solicitud.

Se observa de la contestación de la parte accionada, que efectivamente dio respuesta a uno de los derechos de petición presentados por la actora, por medio de carta número SDC 202342104615351 de mayo 19 de 2023, en donde le acceden a la petición de expedición de copias, sin embargo, como se mencionó anteriormente, en dicha comunicación no se hizo referencia al otro derecho de

petición donde la petente solicita la revocatoria del acto administrativo.

De manera que, una vez revisada cuidadosamente la respuesta dada por la accionada, concluye este Despacho, que no resulta valido los argumentos plasmados por la secretaria accionada, para no dar respuesta de manera completa a las solicitudes elevadas por la parte accionante, por lo que considera este estrado judicial, que efectivamente, el ente accionado se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, en la medida que la respuesta ofrecida no le resolvió todas las inquietudes.

Por lo anterior, considera este estrado judicial que se cumplen los presupuestos para acceder al amparo deprecado por la parte accionante, pues en efecto, no se ha dado respuesta a la petición de revocatorio del acto administrativo elevado por la petente.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Johanna Andrea Charria Suarez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado en relación a la petición de expedición de copias.

Segundo. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición de revocatoria directa de la resolución numero 2319495 invocado por Johanna Andrea Charria Suarez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la solicitud de "REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 2319495" elevada el 11 de abril de

2023, por la accionante Johanna Andrea Charria Suarez, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando al peticionario su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Quinto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dbc6b6df369f1abb4619cda59cfb48ae62fbe038af834596591596596444fd**

Documento generado en 24/05/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>